

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >

Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se adelantarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Bolzafín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolzafín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 septiembre 1927).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional el adjunto Reglamento de aplicación del meritado Real decreto-ley, por el que ha de regirse la Asamblea Nacional, y que esta Real disposición quede incorporada al citado Reglamento.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1927.—Primo de Rivera. Señor.....

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN
Núm. 1.130.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a todos los funcionarios Médicos dependientes de este Ministerio para que puedan asistir a las "Jornadas médicas" que han de tener lugar en la Facultad de Medicina de esta Corte del 18 al 23 de octubre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta 21 septiembre 1927).

Reglamento provisional de la Asamblea Nacional.

TÍTULO I

De la constitución de la Asamblea.

Artículo 1.º La lista de Asambleístas publicada en la Gaceta de Madrid bastará para acreditar la calidad de Asambleístas de cuantos figuren en ella, una vez comprobada la personalidad.

Artículo 2.º El día señalado en el Real decreto-ley para la reunión de la Asamblea celebrará ésta sesión plenaria una hora antes de la fijada para la apertura. Ocupará la mesa el Presidente de la Asamblea, acompañado de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios nombrados por el Gobierno, y, abierta la sesión, leerá un Secretario dicho Real decreto-ley y la lista de Asambleístas publicada en el referido periódico oficial; suspendiéndose la sesión para que tenga lugar la solemne apertura de la Asamblea con arreglo al ceremonial que determine el Gobierno.

Artículo 3.º Terminada la ceremonia de apertura, el Presidente continuará la sesión anunciando que se procede a la elección de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios que corresponde elegir a la Asamblea.

Artículo 4.º La votación se verificará extendiendo y entregando cada Asambleísta una sola papeleta con dos nombres: uno para Vicepresidente segundo, y otro para cuarto; proclamándose los que reúnan mayor número de votos.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 1.200.

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto-ley núm. 1.567 de creación y convocatoria de la Asamblea Nacional y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

En igual forma se elegirán los Secretarios segundo y cuarto.

Artículo 5.º En caso de empate en una o en otra votación, será preferido para Vicepresidente el de más edad, y el de menos para Secretario.

Artículo 6.º Posesionados de sus cargos los elegidos, el Presidente declarará hallarse constituida la Asamblea.

Artículo 7.º Seguidamente ordenará el Presidente de la Asamblea la lectura de la lista de los Asambleístas que hubiera designado para formar parte de cada una de las Secciones, y se levantará la sesión.

Artículo 8.º El Presidente de la Asamblea comunicará inmediatamente al Gobierno hallarse constituida la Asamblea, así como los nombres de los Vicepresidentes y Secretarios elegidos y el de los designados para formar parte de las Secciones.

TÍTULO II

Del Presidente.

Artículo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de convocatoria, el Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones de la Asamblea y designará la hora en que éstas han de comenzar. Cuidará de cumplir y hacer cumplir este Reglamento y mantendrá el orden. Fijará, de acuerdo con el Gobierno, las cuestiones que se han de discutir y votar y firmará las actas de la Asamblea y los informes y anteproyectos que se eleven al Gobierno. Señalará y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra según el orden en que se hubiere pedido.

Artículo 10. Cuidará de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

Artículo 11. Recomendará a los Presidentes de las Secciones la mayor diligencia en el desempeño de sus cargos y resolverá las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento.

Llamará al orden al orador que se exceda de la cuestión y al que se separe de ella, y aplicará las sanciones que en este Reglamento se establecen.

Anunciará, con la antelación debida y de acuerdo con el Gobierno, las materias de que deba tratarse en las sesiones plenarias.

Hará el uso conveniente de cuantas atribuciones y prerrogativas le otorga el Real decreto-ley de convocatoria y este Reglamento, aun cuando no aparezcan enumeradas en este artículo.

Y, finalmente, como autoridad suprema dentro del Palacio de la Asamblea, le corresponde la policía interior del mismo, emanando de la Presidencia cuantas disposiciones se refieren a este objeto. A tal fin, estarán a sus órdenes todos los empleados de la Asamblea y los Agentes de la Autoridad que presten servicio en el edificio.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea dará el curso correspondiente a todos los documentos, distribuyendo a cada Sección los que sean de su competencia.

Y estará facultado para encomendar a la Sección que se halle, a su juicio, más descargada de trabajo el despacho de aquellos asuntos no atribuidos definitivamente a ninguna Sección o que puedan considerarse de carácter indeterminado.

Artículo 13. Cada Ministro remitirá directamente al Presidente de la Asamblea cuantos documentos y antecedentes se relacionen con las funciones de aquélla.

Artículo 14. El Presidente tendrá la facultad de presidir cualquier Sección o Comisión cuando lo estime conveniente.

Artículo 15. El Presidente dispondrá que se fije con la antelación debida en sitio conveniente el orden del día una vez aprobado por el Gobierno y que se comunique a éste.

Artículo 16. Si el Presidente quisiera tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 17. Si ocurriera algún suceso desagradable en el edificio de la Asamblea, adoptará las disposiciones que su prudencia le dicte o la gravedad del caso le imponga, siendo obedecido respetuosamente, y podrá ordenar la detención de las personas ajenas a la Asamblea y a la Autoridad competente.

Artículo 18. Los Vicepresidentes ejercerán, en su defecto, y por su orden, las mismas funciones que el Presidente.

TÍTULO III

De los Secretarios.

Artículo 19. Los Secretarios conocerán de todas las comunicaciones, escritos o documentos que se dirijan a la Asamblea, cuidando de que se extraigan con exactitud los folios de que deba darse cuenta al Pleno de la misma.

Artículo 20. Extenderán las actas de las sesiones plenarias, que deberán comprender una relación sucinta de cuanto trate y resuelva la Asamblea.

No se consignarán los motivos y fundamentos de las proposiciones expuestas en la discusión, pero sí los nombres de los oradores y el sentido en que hayan intervenido. Los discursos se insertarán en las actas, pero no se leerán.

Artículo 21. Las actas de cada sesión se someterán a la aprobación definitiva de la Asamblea en la siguiente forma:

Las de las sesiones secretas se insertarán en las actas.

Una y otras actas deberán estar firmadas por el Presidente y dos Secretarios.

Artículo 22. No se autorizará copia ni extracto de las actas sin el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 23. Los anteproyectos que se dirijan a la Asamblea no llevarán, además de la firma del Presidente, la de los cuatro Secretarios, y las de dos de éstos cuando se refieren a certificaciones se expidan por la Secretaría.

Artículo 24. Los Secretarios, previo acuerdo del Presidente, cursarán a las Secciones o al Pleno de la Asamblea, respectivamente, todas las comunicaciones, expedientes, asuntos que reciban, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Artículo 25. Asimismo corresponde a los Secretarios publicar y publicar el resultado de las votaciones.

Artículo 26. Estarán a cargo de los Secretarios las oficinas de la Asamblea, dependiendo de ellos también los empleados de las mismas.

TÍTULO IV

De los Asambleístas.—Sus incapacidades e incompatibilidades.

Artículo 27. Los Asambleístas asistirán puntualmente a las sesiones plenarias y a las de las Secciones, y si tuviera necesidad de ausentarse por más de quince días fuera de las vacaciones que señala el Real decreto-ley de convocatoria, deberá pedir licencia al Presidente, por escrito el motivo y señalando el tiempo que necesite.

El número de Asambleístas a quienes se podrá conceder licencia no excederá de la sexta parte del número de Asambleístas.

Cuando no se haga uso de la licencia en el término de quince días, contados desde la fecha de la concesión, ésta dará sin efecto.

Artículo 28. Si algún Asambleísta, excepción hecha de los de derecho propio, sin haber alegado causa justificada dejara de asistir a las sesiones del Pleno de tres meses consecutivos, el Presidente dará cuenta a la Asamblea de ello, y podrá acordar que pierda aquél su condición de Asambleísta.

Artículo 29. Todo Asambleísta deberá comunicar al Presidente el oficio dirigido al Presidente de la Asamblea el lugar de su residencia habitual y el que tenga en Madrid, a los efectos del artículo 22 del Real decreto-ley de convocatoria de la Asamblea.

Artículo 30. Si en algún asambleísta recayese más de una representación electiva, estará obligado a poner en conocimiento del Presidente de la Asamblea dentro de los ocho días siguientes a la última designación, por cuál de ellas se le ha designado. Pasado ese tiempo, resolverá el Gobierno la que ha de ser.

Artículo 31. A los efectos del artículo 2.º del Real decreto-ley, podrá cualquier asambleísta presentar por escrito a la Mesa una propuesta sobre cualquier asunto de interés. El Presidente de la Asamblea dará conocimiento de la misma al Ministro a quien compete, y si éste estimase que debería tomarse en consideración se devolverá a la Mesa para que la curse a la Sección a que corresponda. A dicha Sección podrá asistir para tomar parte en la discusión el autor de la propuesta, aunque no perteneciera a ella.

Artículo 32. La facultad que a los Asambleístas concede el párrafo final del artículo 3.º del Real decreto-ley se ejercerá en comunicación escrita dirigida a la Mesa, quien la enviará al Ministerio respectivo a los efectos que procedan.

Artículo 33. El Asambleísta que ejercitase la facultad que le concede el artículo 4.º del Real decreto-ley se dirigirá por escrito a la Presidencia de la Asamblea concretando el objeto de su interpelación, y ésta lo enviará al Ministerio respectivo, quien en el plazo de ocho días contestará si la acepta o no.

Artículo 34. Salvo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto-ley, no podrán ser Asambleístas:

- 1.º Los incapacitados civilmente.
- 2.º Los que hubieren sufrido condena.
- 3.º La mujer casada, sin autorización marital.
- 4.º Los quebrados y concursados no rehabilitados legalmente.
- 5.º Los menores de veinticinco años.
- 6.º Los deudores del Estado que lo sean por cualquier clase de contratos o en concepto de segundos contribuyentes.

Artículo 35. El cargo de Asambleísta será incompatible, salvo también lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del Real decreto-ley:

- 1.º Con los cargos judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria en todos sus grados y categorías, excepto los Magistrados e individuos del Ministerio fiscal que residan en Madrid.
- 2.º Con los que personalmente sean contratistas o fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales o municipales, y con los que sean administradores de dichas obras y servicios.
- 3.º Con los que ejerzan el cargo de Recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Artículo 36. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Asambleísta sea, elegido o nombrado para éste, deberá optar entre uno y otro, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de su nombramiento.

TÍTULO V

De las Secciones.

Artículo 37. Una vez nombrados por el Presidente de la Asamblea los individuos que han de componer cada Sección, el primero de los que figuren en la lista convocará la Sección para constituirse, eligiendo por mayoría de votos Presidente y Secretario, de cuyos nombramientos se dará conocimiento al Presidente de la Asamblea, que lo comunicará al Gobierno.

Artículo 38. Será obligación del Secretario de la Sección tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen y de los que se le devuelvan, así como de los dictámenes y acuerdos que se adopten, y dar cuenta a la Secretaría de la Asamblea del día, hora y local donde se reúna la Sección para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener conocimiento de ello todos los Asambleístas.

Artículo 39. Se entenderá que las Secciones subsisten y

pueden realizar sus trabajos aunque faltaren hasta cinco de sus Vocales por ausencia, enfermedad o trabajo de ponencia.

Artículo 40. Las Secciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley, se dividirán en tres Ponencias cada una, dándose cuenta de la designación de estas Ponencias a la Mesa de la Asamblea.

Artículo 41. Las Secciones funcionarán con independencia unas de otras y se reunirán normalmente tres días cada semana. Si por falta de asuntos, no fuese necesario tal número de sesiones, se reunirán cuando fuere preciso, a juicio del Presidente de la Asamblea o del de la Sección.

Ninguna Sección podrá discutir asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexas.

Artículo 42. Los Secretarios cuidarán de que se redacten las actas de las sesiones de cada Sección, consignando en ellas los nombres de los que asistan a cada una, a los efectos oportunos, o a la justificación de la ausencia.

La no asistencia, sin causa justificada, a las reuniones de la Sección de uno de sus individuos, durante seis sesiones consecutivas, entrañará la renuncia del mismo a seguir formando parte de la Sección, y el Presidente de ésta lo comunicará al de la Asamblea para su sustitución.

Artículo 43. Las Secciones podrán llamar, por medio de los Secretarios de la Asamblea, a cualquier Asambleísta para que las asesore en sus trabajos, y solicitar de los respectivos Ministerios cuantos documentos o noticias crean necesarios para el acierto en sus dictámenes, que serán remitidos de no estimar el Ministro algún poderoso motivo en contrario.

Artículo 44. Corresponde al Presidente de cada Sección, de acuerdo con el de la Asamblea, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo 45. Los Ministros o los funcionarios en quienes éstos deleguen podrán asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones de las Secciones.

Artículo 46. Los trabajos de estudios de antecedentes y discusión de Ponencias se verificarán a puerta cerrada y con la duración que la materia exija.

La discusión de los dictámenes o propuestas de cada Sección se verificará en sesión que será pública sólo para los Asambleístas, quienes, si les interesase, podrán solicitar con un día de antelación la presentación de documentos o el uso de la palabra que el Presidente de la Sección concederá o negará libremente. La discusión de estos dictámenes y propuestas no podrá exceder del límite de tiempo establecido en el artículo 9.º del Real decreto-ley.

Artículo 47. Podrá excepcionalmente el Presidente de la Asamblea ordenar, con autorización del Gobierno, que se abra información pública por escrito y durante quince días sobre algún asunto determinado ante la Sección correspondiente.

Artículo 48. Se estimará como dictamen de la Sección el que ésta apruebe por mayoría en votación nominal, y será elevado a la Mesa de la Asamblea para su tramitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley.

A estos dictámenes se acompañarán los votos particulares que se hubieren presentado en la Sección.

TÍTULO VI

De las Comisiones.

Artículo 49. Habrá dos Comisiones permanentes: la de Corrección de estilo, formada por seis Asambleístas, designados por el Presidente de la Asamblea y presididos por el Secretario primero, y la de Gobierno interior, que estará integrada por los nueve individuos de la Mesa de la Asamblea y presidida por su Presidente.

Artículo 50. Aparte de las Comisiones de carácter per-

manente, consignadas en el artículo anterior, la Asamblea, a propuesta de su Presidente, podrá designar aquellas otras Comisiones que se estimen necesarias, y a propuesta del Gobierno, las inspectoras a que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto-ley.

TÍTULO VII

De las sesiones plenarias de la Asamblea.

Artículo 51. Dentro de los plazos que para el funcionamiento de la Asamblea señala el artículo 6.º del Real decreto-ley, y de conformidad con el artículo 7.º del mismo, el Presidente designará y hará saber a los Asambleístas los días y horas en que han de celebrarse las sesiones plenarias de cada mes; entendiéndose que si, por necesidad o conveniencia, hubiera de dividirse en dos partes la sesión de algún día, ésta se computará como una sola.

Artículo 52. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia, por sí o a petición del Gobierno, prorrogar las sesiones plenarias por una hora más, sin que ésta sea la referente a interpelaciones.

Será atribución del Presidente de la Asamblea prorrogar la sesión del Pleno por el tiempo indispensable para terminar una votación comenzada.

Artículo 53. En los mismos días de las sesiones plenarias podrá celebrarse sesión secreta, a petición del Gobierno o cuando lo determine el Presidente de la Asamblea, para tratar asuntos de la Comisión de Gobierno interior y siempre que se hubiere de resolver sobre los que afectan al decoro de la Asamblea o al de sus individuos.

Al acordarse la celebración de sesión secreta, el Presidente mandará despejar las tribunas.

Artículo 54. Aun cuando se haya empezado a tratar de un asunto en sesión pública, la Asamblea, a propuesta del Presidente o a petición del Gobierno, podrá acordar que se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

De igual manera, si empezada una sesión secreta estimare la Asamblea que podía tratarse sin inconveniente del asunto que la motiva en sesión pública, lo acordará así.

Artículo 55. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "Abrese la sesión", y la cerrará con la de: "Se levanta la sesión".

Levantada la sesión no se permitirá hablar a ningún Asambleísta y será nulo cuanto en ella se hiciere.

Artículo 56. En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, y formada por los Secretarios la lista de los Asambleístas presentes y antes de pasar a discutirse los asuntos señalados, se dará cuenta de las comunicaciones que haya remitido el Gobierno.

Artículo 57. En el caso de estar aceptadas por el Gobierno, y figurar en el orden del día, interpelaciones de los Asambleístas, el Presidente las pondrá a discusión en el tiempo que señala el artículo 10 del Real decreto-ley.

La interpelación consistirá en la intervención del peticionario, contestación del Ministro y rectificación única durante el tiempo señalado en el artículo 9.º de dicha Soberana disposición, no admitiéndose más discusiones, ni aun para alusiones.

TÍTULO VIII

De las discusiones.

Artículo 58. Recibidos en la Mesa de la Asamblea los dictámenes de las Secciones sobre los asuntos de la competencia de éstas, acompañados de los votos particulares, enmiendas o adiciones que no se hubieren tomado en consideración por la Sección respectiva, se dispondrá su impresión y reparto, salvo que el Gobierno indicase lo contrario, en cuyo caso tales documentos radicarán en Secretaría, y en la que podrán examinarse por los Asambleístas.

El Presidente, de acuerdo con el Gobierno, señalará día

para la discusión de estos dictámenes, que no podrá entrar en la misma sesión, salvo el caso de declaración de urgencia, a petición del Gobierno.

Artículo 59. La discusión se verificará dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto-ley.

En el caso de tratarse de asuntos de gran extensión, complejidad o importancia, podrá discutirse en totalidad o en artículos o por partes, siempre que sin debate lo acuerde la Asamblea.

Los turnos serán tres en contra y tres en pro, y en el de ellos cada impugnador podrá proponer las modificaciones o enmiendas que estime convenientes, y que entrará por escrito a la Mesa, contestándole el individuo de la Comisión que lleve la representación de la misma.

Artículo 60. Terminada la discusión de un dictamen de Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si se procederá a la votación, y, en caso afirmativo, por qué procedimiento, si en totalidad o por partes, y la forma de votación.

Artículo 61. Si el Gobierno recomendase la urgencia un informe, será estudiado, discutido y votado con preferencia a todos los demás, aunque ateniéndose al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 62. Las discusiones se verificarán siempre hablando o leyendo los Asambleístas desde sus asientos, o nativamente, en contra y en pro del dictamen que se discute, según el orden en que se hallen inscritos en la lista de la Presidencia, que será aquel en que hubieren pedido la palabra en uno u otro sentido.

Artículo 63. Los Asambleístas que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Artículo 64. La asistencia de los Ministros al Pleno es voluntaria, así como su intervención en los debates; pero tendrán la palabra siempre que la pidan, y harán uso de ella sin consumir turno, con las limitaciones de tiempo establecidas en el Real decreto-ley.

Artículo 65. No podrá ser interrumpido el orador en ningún caso, sino por el Presidente y para ser llamado al orden o a la cuestión.

Artículo 66. Los Asambleístas serán llamados a la tribuna siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto, ya por volver nuevamente a puntos discutidos y aprobados.

Artículo 67. Serán llamados al orden siempre que sus discursos se extralimitasen en el tiempo, faltaren al régimen establecido para las discusiones y cuanto profiriesen palabras en cualquier sentido malsonantes u ofensivas al decoro del Trono, de la Asamblea, del Gobierno o de sus individuos.

Igualmente serán llamados al orden cuando interrumpieran a quien esté haciendo uso de la palabra, promuevan alborotos o falten al respeto debido a la Asamblea o al Presidente.

Artículo 68. Si al ser llamado al orden por segunda vez un Asambleísta, no da explicaciones cumplidas o desobedece a la Presidencia, será privado de la palabra durante el resto de la sesión, y si insistiera en su actitud, el Presidente podrá que se le expulse del salón por el resto de ella en el tiempo que la Asamblea acordare.

Artículo 69. Si se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva para las personas o entidades expresadas en el artículo 67, el Presidente invitará al que la profirió a que recare sus palabras. Si las manifestaciones que haga no satisficieran al Gobierno, al Presidente de la Asamblea o al Asambleísta que se crea ofendido, se deliberará sobre el asunto en el mismo día, acordando la Asamblea lo que estime más conveniente a su propio decoro, incluso la pérdida de la condición de Asambleísta del que diere lugar a estos hechos.

Artículo 70. El Asambleísta que hubiere dado lugar a ser expulsado del salón de sesiones dos veces, podrá perder la condición de tal, si así lo acordase la Asamblea.

Artículo 71. Siempre que la privación del cargo de Asambleísta hubiera de acordarse, se procederá en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 21 del Real decreto-ley.

TÍTULO IX

De las votaciones.

Artículo 72. Las votaciones de la Asamblea y de las Secciones se verificarán de uno de los cuatro modos siguientes, quedando prohibida la abstención:

- 1.º Permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que desapruében.
- 2.º Por votación nominal.
- 3.º Por papeletas; y
- 4.º Por bolas.

Artículo 73. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Uno de los Secretarios se encargará de anunciar los resultados.

Artículo 74. Si el Secretario tuviese duda o alguno de los Asambleístas reclamase en el acto de haberse publicado la votación, el Presidente nombrará un Asambleísta de los que estén en pie y otro de los que permanezcan sentados para que cuenten los que aprueben, y otros dos Asambleístas, en la propia forma, para que lo verifiquen de los que desapruében, publicando en seguida el resultado.

Artículo 75. Ningún Asambleísta podrá salir del salón mientras no se cuenten los votos.

Artículo 76. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueben y los que desapruében no pase de uno o cuando los que hagan el recuento de votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

Artículo 77. La votación nominal se verificará diciendo los Asambleístas sus nombres, por el orden en que estuviesen sentados y añadiendo "sí" o "no", según sea el voto de aprobación o desaprobación.

Artículo 78. Toda elección de personas se hará por papeletas que los Asambleístas, acercándose a la mesa, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna. Los Asambleístas dirán sus nombres, en alta voz, al tiempo de votar, y los Secretarios formarán las listas de votantes.

Concluida la votación, se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una a una, y entregándolas a un Secretario, después de haberlas leído, para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación, con todos sus incidentes. Acto seguido, el Presidente ordenará la lectura, en alta voz, de la lista de votantes y del resultado de la votación.

Artículo 79. Se anularán las papeletas que contengan nombres ininteligibles; pero servirán para hacer el cómputo de los votantes y para fijar el número reglamentario que se requiera para la votación.

Artículo 80. El escrutinio por bolas procederá en cualquier votación cuando se caliñquen los actos o la conducta de una o varias personas, o siempre que lo acuerde la Asamblea por mayoría de dos terceras partes de los presentes. Para verificar esta clase de votación, cada Asambleísta, al acercarse a la mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, echando en otra urna separada la bola restante.

Los Secretarios llevarán lista exacta de los votantes.

Artículo 81. Cuando hubiese empate en una votación, decidirá el Presidente.

Artículo 82. Tendrá derecho a votar todo Asambleísta que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas o por bolas.

Artículo 83. Los Asambleístas podrán pedir, al comenzar la votación, que se cuente el número de los presentes, a fin de comprobar si hay el reglamentario.

Artículo 84. Para abrir la sesión del Pleno, celebrarla y tomar acuerdos, será necesaria la presencia de cien Asambleístas en el (Salón de sesiones).

Artículo 85. A toda votación precederá la pregunta "¿Ha lugar a votar?"

Artículo 85. Antes de que el Presidente declare cerrada la votación se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios: "¿Ha dejado algún señor Asambleísta de votar?"

TÍTULO X

De las tribunas.

Artículo 87. El público que asista a las tribunas guardará absoluto silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

Artículo 88. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o de las galerías en el mismo acto, y si fuese mayor el exceso que cometiesen, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, a juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

Artículo 89. En el caso de que ocurra algún desorden grave que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

TÍTULO XI

Del Gobierno interior de la Asamblea.

Artículo 90. La Mesa de la Asamblea, en funciones de Comisión permanente de Gobierno interior de la misma, utilizará los servicios de los empleados y dependientes del Congreso y del Senado, continuando todos estos funcionarios sometidos al régimen que se establece en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 91. La misma Comisión organizará el régimen del *Diario de las Sesiones*, a fin de que no deje de publicarse a partir del momento en que la Asamblea empiece a actuar, insertándose, por regla general, los discursos que se pronuncien o lean en los Plenos; quedando, no obstante, al arbitrio del Presidente de la Asamblea la omisión total o parcial de lo que, a su juicio, no deba publicarse.

Artículo 92. La Mesa, como Comisión de Gobierno interior, formará el presupuesto anual de los gastos de la Asamblea, que someterá a la aprobación del Gobierno; administrará los fondos que se le asignen como dotación y someterá directa y anualmente sus cuentas a la censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin ninguna otra intervención.

Artículo 93. Para hacer efectivo el pago mensual de los emolumentos que, con arreglo al Real decreto-ley, hayan de ser pagados a los Asambleístas, y cuya percepción es compatible con cualquier sueldo o gratificación, la Comisión de Gobierno interior determinará la forma de justificarlos y realizarlos, así como también adoptará las medidas convenientes para la obtención de los pases de ferrocarril a favor de los que, según el citado Real decreto-ley, se les otorgue ese beneficio.

Artículo 94. La misma Comisión de Gobierno interior formará los reglamentos particulares de régimen interior de la Asamblea, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 95. En el intervalo en que estén suspendidas las sesiones el Presidente, con dos individuos de la Comisión de Gobierno interior que él designe y el Secretario primero, desempeñarán las funciones de la misma.

Artículo 96. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley, al Gobierno incumbe dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo, así como de este Reglamento, el cual tendrá carácter provisional, debiendo estar ultimado el definitivo para octubre de 1928.

Madrid, 20 de septiembre de 1927. — Aprobado. — Primo de Rivera.

(Gaceta 21 septiembre 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 848.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de consultas elevado a este Ministerio por los Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana, reunidos al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Cámaras de la Propiedad urbana activen cuanto les sea posible la confección de los Censos provinciales, pudiendo destinar a este efecto los sobrantes de otras partidas de sus presupuestos y el remanente de años anteriores, justificándose las cantidades invertidas en una cuenta especial que se agregará a las generales de la Cámara.

2.º Que las Cámaras provinciales que hubiesen remitido a este Ministerio el Censo de su nueva demarcación antes del día 1.º del mes actual, verificarán las elecciones por aquel Censo, elevando, con vista de éste y en caso de no haberlo hecho, propuesta razonada del número de miembros de que debe componerse la Cámara y su distribución en grupos y categorías conforme a la proporcionalidad que establece el artículo 17 del Reglamento definitivo de estos organismos.

3.º Que las Cámaras provinciales que no hubieren presentado en la fecha antes citada el Censo de la provincia, efectuarán las elecciones por el último que hubiese aprobado el Ministerio, pero sin que puedan introducir variación alguna en la composición de la Cámara.

4.º Cuando una Cámara haya terminado su Censo provincial, lo enviará a este Ministerio acompañando la propuesta de modificación que, como resultado de aquél, debe hacerse, y, una vez aprobada, procederá a efectuar elecciones para cubrir las vacantes que por aumento del número de miembros resulten; pero los designados en las elecciones reglamentarias de noviembre próximo continuarán representando en la Cámara el grupo y categoría por que fueron elegidos, aun cuando con arreglo al nuevo Censo sean electores en grupo y categoría distinta.

5.º Queda el arbitrio de las Cámaras, consignándolo en su Reglamento de régimen interior, acordar la representación de la propiedad urbana de la provincia en conjunto o partidos judiciales. En el primer caso, podrán establecer un Colegio electoral único o varios Colegios en la capital, y en el segundo caso, habrá de constituir forzosamente Colegios electorales en todas las cabezas de partidos judiciales.

6.º Para la distribución de los electores en grupos y categorías, así como para fijar las cuotas obligatorias que establece el artículo 57 del Reglamento definitivo de Cámaras de la Propiedad Urbana, se tomará como base la cuota contributiva al Tesoro público sin recargos de ningún género.

7.º La personalidad que a las Cámaras concede el apartado 7.º del artículo 8.º de su Reglamento orgánico, habrá de entenderse que se refiere a las cuestiones que afecten a la propiedad urbana en general o a la de su demarcación, mas no a casos personales de uno o varios propietarios; necesitando, entonces, para ejercer acción, ser legalmente apoderada por los interesados.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 21 de septiembre de 1927.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ASAMBLEA NACIONAL

CIRCULAR

Como ampliación a mi circular de 19 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 20 del mismo, relativa a elección de Compromisarios que ha de tener lugar en los Ayuntamientos el día de mañana, prevengo a los señores Alcaldes que además de darme conocimiento rápidamente del designado, me remitan copia del acta de nombramiento respectivo.

Asimismo he de significarles que no siendo obligatoria la presencia de los votantes para la elección que ha de celebrarse el dos del próximo octubre en esta capital, los que no concurren a la misma deberán remitir con la antelación debida el escrito en que conste su voto, en sobre cerrado dirigido a este Gobierno, y en el exterior del sobre dirá: «Elecciones para la representación municipal en la Asamblea nacional».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Núm. 5.463.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular de 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Queda prohibido en todo el territorio nacional la exhibición de las películas cinematográficas tituladas: «Sombras», «Potemkin», «Ivan el terrible», «El Correo de San Petersburgo», «Siberia», «Domingo Sangriento», «Castillo Skotin», y cualquiera otra de asunto o propaganda de ideas bolcheviques que no haya sido previamente censurada y aprobada por la Dirección general de Seguridad en Madrid o el Gobierno civil de Barcelona.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.466.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.

El señor Gobernador civil se ha servido dar, con fecha 6 del corriente, lo que sigue:

Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Undués Pintano, con motivo de la construcción de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo, trozo segundo.

Resultando que rectificada por el Alcalde de Undués-Pintano la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 182, de fecha 3 de agosto de 1927, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público mediante este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 5.467.

Electricidad.—Nota-anuncio.

D Andrés Prat ha presentado un proyecto, suscrito por el Ingeniero industrial don José Figueras, de línea de transporte de energía eléctrica desde Plenas a Villar de los Navarros con destino a alumbrado de éste.

La línea será aérea, trifilar y trifásica, de 10.000 voltios de tensión.

Interesa los términos municipales de Plenas y Villar de los Navarros y afecta a terrenos de dominio privado y al cauce del río Aguas Vivas: se solicita la imposición de servidumbre forzosa sobre los terrenos de dominio público, manifestándose en la solicitud no pedirse para los de dominio privado por contar con la autorización de los propietarios.

A los efectos del artículo trece del Reglamento de veintisiete de marzo de mil novecientos diez y nueve, se publica esta nota-anuncio para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETÍN, puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Monreal de Ariza. N.º 5.450.

Desde el siguiente día al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes para 1928:

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Padrón de automóviles, por quince días.

Padrón de familias pobres con derecho a asistencia Médico-farmacéutica gratuita, por cinco días.

Monreal de Ariza, 21 de septiembre de 1927.
El Alcalde, Pablo Polo.

Olvés.

Por segunda vez se anuncia vacante la titular de Medicina y Cirugía, de la Beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 1.250 pesetas y 125 pesetas por inspección sanitaria, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Olvés, a 18 de septiembre de 1927.—El Alcalde, Leonardo Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.400.

LOSADA GARCÍA, Concepción; y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por sustracción, núm. 209 de 1927.

SÁNCHEZ, José; y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por sustracción núm. 209 de 1927.

Núm. 5.407.

PELEGRÍN HUÁRIZ, Javier; hijo de Juan y Dorotea, natural de Isuerre, provincia de Zaragoza; de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, siendo sus señas personales: pelo castaño, ojos al pelo, cejas al ídem, barba regular, color sano, nariz regular, boca regular, encartado por la falta grave de deserción, domiciliado últimamente en la 5.^a Comandancia de Tropas de Intendencia, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor permanente de la Capitanía General de la 5.^a Región, Comandante de Caballería D. Antonio Santos Ortega, en el Cuartel de Hernán Cortés, Zaragoza, 19 de septiembre de 1927.—El Comandante Juez instructor, Antonio Santos.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 336 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 5.459.

GARCÍA, Guillermo; cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, que residió en Madrid, barrio de Bilbao, San José diez y ocho; comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para recibirle declaración en la causa número 12 del corriente año, por corrupción de menores, seguida contra Pilar La Cava Vicente y otra.

Núm. 5.439.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Pina de Ebro.

D. Ramón Murillo Mompeón, Juez municipal de la villa de Pina, en funciones de primera instancia e instrucción de este partido;

Hago saber: Que en la pieza de embargo de la causa número treinta y seis, del año mil novecientos veinticuatro, contra Germán Chueca Expósito, sobre amenazas, y a resultas de la misma, fué embargada una finca que a nombre del penado aparece amirallada en los registros del Ayuntamiento de la villa de Fuentes de Ebro, cuya descripción es como sigue:

Un campo, en la partida de la Granja, de cabida de dos hanegas, y linda por saliente con campo de Miguel Panivino, mediodía con yermo de María Escorsa, poniente y norte con Pablo Calvo; tiene líquido imponible de nueve pesetas, no aparece inscrita ni anotada en el Registro de la propiedad en la diligencia de embargo.

Esta finca ha sido tasada en 800 pesetas.

Se saca a subasta para cubrir las expresadas responsabilidades, el día veinte de octubre, a las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran a los dos tercios del precio de la tasación, debiendo consignar previamente el que quiera tomar parte en la subasta el diez por ciento del expresado precio.

Pina, a veinte de septiembre de mil novecientos veintisiete.—Ramón Burillo.—Doy fe, Manuel Mazón.

Núm. 5.462.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio verbal celebrado en este Juzgado a instancia de D. José María Vizcaíno, representado por el Procurador don Luis Miravete, contra la herencia yacente de D. Leocadio Huici García, sobre pago de pesetas, he acordado, en providencia de hoy, que se notifique a la parte demandada la sentencia recaída en dicho juicio, cuya parte positiva dice así:

«Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda interpuesta por el demandante contra la herencia yacente de D. Leocadio Huici García y los herederos que la acepten, y en su consecuencia les debo condenar y condeno en rebeldía a pagar a D. José María Vizcaíno las mil pesetas reclamadas y las costas del juicio.—Esta es mi sentencia que pronuncio mando y firmo—Vicente Lope Ondé.»

Y a fin de que sirva de notificación a la parte demandada herencia yacente de Leocadio Huici, expido el presente en Zaragoza, a quince de septiembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro.—Miguel Minvielle.

Núm. 5.462.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado a instancia de la Sociedad Mercantil «Ambrós y Villarroya», domiciliada en esta ciudad, representada por el procurador D. Luis Miravete, contra la herencia yacente de D. Antonio Lidoy Bielsa, sobre pago de pesetas, he acordado en providencia de hoy, que se notifique a la parte demandada la sentencia recaída en dicho juicio, cuya parte dispositiva dice así:

«Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad demandante contra la herencia yacente de Antonio Lidoy Bielsa y los herederos que la acepten, y en su consecuencia les debo condenar y condeno en rebeldía pagar a la Sociedad «Ambrós y Villarroya» las setecientas cincuenta pesetas y las costas del juicio.—Esta es mi sentencia que pronuncio mando y firmo.—Vicente Lope Ondé.»

Y a fin de que sirva de notificación a la parte demandada herencia yacente de D. Antonio Lidoy Bielsa, expido el presente en Zaragoza, a quince de septiembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro.—Miguel Minvielle.